

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4351/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Xochimilco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la minuta de una reunión celebrada en Bosque Residencial del Sur el 2 de julio de 2022.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación porque, al momento de promoverse, el Sujeto Obligado aún estaba en tiempo para emitir una respuesta.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Minuta, Suspensión de plazos, Improcedencia.

**PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Xochimilco   |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4351/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4351/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Xochimilco

**PONENCIA INSTRUCTORA:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4351/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintidós de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose pro presentada hsta el día primero de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092075322001395**. Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y como modalidad de entrega de la información: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*“...Solicito copia de la minuta de la asamblea celebrada en Bosque Residencial del Sur, el pasado 2 de julio del 2022 a las once am en el parque de esta colonia en Xochimilco y por favor no prevenga esta solicitud, si no saben qué áreas acudieron o algo así pues remítala a todas, haga su trabajo por favor, la unidad de transparencia es todo lo que hace, hágalo bien!...” (Sic)*

**II. Recurso.** El quince de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado hasta el diecisiete de agosto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...no recibí respuesta...” (Sic)*

**III. Ampliación de plazo.** El diecisiete de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **Sin número** de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Vista la solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:*

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Por lo antes expuesto se hace de su conocimiento que se amplía el plazo para emitir respuesta a su requerimiento ...” (Sic)*

**IV. Turno.** El diecisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4351/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV.- Presentación.** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*...”*

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

*“**Artículo 206.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

***Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.***

...

***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.***

...”

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.**

En ese sentido, si bien la solicitud de información de la Parte Recurrente fue presentada el veintidós de julio, de conformidad con los días inhábiles, establecidos para la Alcaldía Xochimilco, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, los días comprendidos del once al veintinueve

de julio son considerados inhábiles, y por tanto, no corren plazos, por lo que la solicitud de referencia se tendrá por recibida al siguiente día hábil, siendo éste, es el primero de agosto de la presente anualidad, tal como se aprecia a continuación:

| <b>Configuración de Días inhábiles</b>       |                |            |  |            |
|--|----------------|------------|--|------------|
| Fecha de actualización: 18 de Agosto de 2022 |                |            |  |            |
| Sujeto obligado                              | Días inhábiles |            |  |            |
| Alcaldía Xochimilco                          | 2022           | Enero      | 3, 4, 5  |            |
|  |                | Febrero    | 7  |            |
|  |                | Marzo      | 21   |            |
|  |                | Abril      | 11, 12, 13, 14, 15, 21                                     |            |
|  |                | Mayo       | 5  |            |
|  |                | Julio      | 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 |            |
|  |                | Agosto     | 12, 15, 16   |            |
|  |                | Septiembre | 16   |            |
|  |                | Noviembre  | 2, 21  |            |
|  |                | Diciembre  | 23, 26, 27, 28, 29, 30                                     |            |
|  |                | 2023       | Enero  | 2, 3, 4, 5 |

...

Adicional a lo anterior, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **Acuerdo 4085/SO/17-08/2022**, mediante el cual el Instituto de **Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, siendo estos los días doce, quince y dieciséis de agosto.

Debido a lo anterior, **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Alcaldía Xochimilco, para emitir una respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, transcurrirá del día dos al diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, dejando de contarse los días once al treinta y uno de

julio, así como los días seis, siete, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de agosto, por ser considerados días inhábiles.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el día diecisiete de agosto, el sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo por siete días más, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que, al momento de promoverse el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado aún se encontraba dentro del plazo para emitir una respuesta.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4351/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**